

20224302430341

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20224302430341**

Fecha: **16-05-2022**

GD-F-007 V.16

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Señora
ELSA MARÍA ROCHA GARCÍA
Ciudadana

E mail: no aporta
Bogotá D.C

Asunto: Radicado SSPD 20225290138372 del 14 de enero de 2022

Respetada señora Rocha:

Acusamos recibo de la comunicación el asunto, mediante la cual: *"(...) quiero poner la queja porque no recibo el pago de tarifa por los kilos entregados en la bodega del señor Alejandro Roza (Avenida Villavicencio) adjunto recibos de entrega del material solicito vigilancia de estos dineros y mi paga (...)".*

El artículo 79 de la Ley 142 de 1994, estableció como funciones de la SSPD, entre otras, el ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades y personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios respecto de una **prestación** eficiente, con calidad y que cumpla la normatividad vigente que rige cada servicio público.

Para el caso de la actividad complementaria de aprovechamiento, el artículo 2.3.2.5.5.4., del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció como competencia de la SSPD, la inspección, vigilancia y control de las **organizaciones de recicladores de oficio** que estén en proceso de formalización.

Su función corresponde a verificar que las organizaciones de recicladores de oficio den cumplimiento y atiendan a cabalidad las obligaciones previstas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 276 de 2016 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y todas las demás normas relacionadas con la **prestación del servicio público** de aseo, en la actividad complementaria de aprovechamiento.

Por lo anterior, es preciso manifestar que la relación y forma de pago entre el reciclador de oficio (persona natural) y la organización de recicladores de oficio formalizados (Persona jurídica registrada en el RUPS), no fue establecida ni dispuesta en el marco normativo señalado en el Decreto 1077 de 2015 y Resolución 276 del mismo año.

Las normas referenciadas no cobijaron la relación civil, comercial o laboral que pudiera establecerse entre la organización de recicladores de oficio y el reciclador de oficio (persona natural) con el fin de remunerar la actividad realizada por cada uno de ellos. La norma guardó silencio, y, en consecuencia, el establecimiento del tipo de relación entre la organización y los recicladores de oficio se dejó a la libre autonomía de las partes.

En ese sentido, esta entidad no tiene competencia para vigilar y controlar los actos o contratos que suscriba la organización de recicladores de oficio frente a la remuneración de cada reciclador de oficio por su labor.

Ahora bien, con el fin de llegar a una solución frente a este tipo de situaciones, el reciclador que se crea afectado con el proceder de la organización de recicladores de oficio a la que pertenezca deberá indagar y determinar la naturaleza jurídica del acuerdo al que se haya llegado con la organización (bien sea un acuerdo de carácter civil, comercial o laboral) y la naturaleza jurídica de la organización de recicladores. Es decir, deberá analizar las condiciones de la relación para determinar si el vínculo que los une consiste en un acuerdo civil o comercial, un contrato de trabajo, etc. Esto resulta de gran importancia, ya que de allí se desprenden las obligaciones de las partes y las instancias a las que se podrán acudir para resolver los incumplimientos que de una u otra parte se presenten.

En este sentido, si se trata de controversias de socios frente a **incumplimientos a reglamentos internos o estatutos** de Empresas Sin Ánimo de Lucro (fundaciones, asociaciones, corporaciones, etc.) la entidad para ejercer la inspección, vigilancia y control, si la organización se encuentra domiciliada en Bogotá D.C, es la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá D.C.¹ Cuando se trate de organizaciones ubicadas en municipios distintos a Bogotá D.C las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control son las **Gobernaciones** de cada Departamento, cuando no hubieren delegado dicha competencia en otro organismo.²

Por otra parte, cuando se trate de controversias de socios frente al **incumplimiento a reglamentos internos o estatutos** de Sociedades Comerciales, la entidad para ejercer la inspección, vigilancia y control es la Superintendencia de Sociedades.

Y, por último, cuando se trate de controversias de carácter laboral, la entidad encargada de resolver los conflictos que se presenten es el Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias, o, directamente un Juez de la República en un proceso ordinario laboral. Al respecto, y al evidenciar los constantes incumplimientos de este tipo en algunos prestadores de la actividad de aprovechamiento, esta dirección técnica solicitó al Ministerio de Trabajo se pronunciará sobre el particular, para lo cual esa cartera ministerial señaló:

“Para que se genere una relación de tipo laboral, deben concurrir los elementos contemplados por el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Artículo 1º de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, ii) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo.

¹ Decreto Distrital 798 de 2019 y Decreto Distrital 848 de 2019.

² Decreto 1318 de 1988.

No obstante, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Laboral SL9801-2015 ha considerado:

"...el tribunal anotó que la jurisprudencia era reiterativa en que la característica principal que diferenciaba el contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta, es la condición subordinante a la cual se encuentra expuesta la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, en el entendido de que los demás elementos normalmente concurren en cualquier contrato, bien sea de naturaleza laboral, civil, comercial e incluso del sector solidario.

En este mismo sentido ha dicho la jurisprudencia, que "es trabajador independiente el que reúna los siguientes requisitos: a) La prestación de un servicio o ejecución de una obra, bien en forma personal o por medio de otras personas, pero el trabajo debe realizarlo con sus propios medios; b) Autonomía técnica y directiva para realizar la obra o prestar el servicio; c) Por un precio determinado." de conformidad con la (Sentencia del 26 de junio de 1947).

Ahora bien, en el artículo 24 del C.S.T. dispone: "se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"; y la jurisprudencia ha puntualizado que demostrada la prestación personal del servicio se invierte la carga probatoria al demandado, quien tiene la responsabilidad de desvirtuar a través de los medios probatorios a su alcance, tal presunción que es de tipo legal y, por ello, desvirtuable.

Ello quiere decir que, los citados artículos son contentivos del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales y que la presunción consiste en que toda relación laboral se rige por un contrato de trabajo, los cuales se encuentran consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y la Constitución Política de 1991, constituyendo protecciones dispuestas por el legislador en procura de la garantía de los derechos laborales de todos los trabajadores.

En consecuencia, si considera que están frente a un contrato de trabajo porque se dan los elementos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, declarar que existe un contrato de trabajo con todas sus prestaciones sociales es una decisión que solo un Juez de la República puede efectuar previo proceso al que deberán acudir a través de un profesional del derecho, toda vez que los funcionarios de este Ministerio no pueden declarar derechos ni dirimir controversias como ya se lo manifestamos inicialmente."³

De esta manera, y conforme a las conclusiones dadas por el Ministerio de Trabajo, es pertinente indicar que, cuando se trata de reproches frente al pago de la remuneración de los recicladores de oficio por la labor ejercida y se pueda comprobar que existen los elementos para configurar un contrato de trabajo, los cuestionamientos deberán resolverse ante la jurisdicción ordinaria en un proceso laboral o a instancias del Ministerio de Trabajo.

³ Ministerio de Trabajo (2020). ASUNTO: Traslado por Competencia Radicado SSPD No. 20205290161812 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Radicado No. 05EE202012030000029974 de abril de 2020 del Ministerio del Trabajo – Condiciones de prestador de la Actividad de Aprovechamiento en el Régimen Asociación de Recicladores Empresas de Servicio Públicos de Aseo. Radicados: Radicado SSPD No. 20205291259382 y Radicado Mintrabajo No. 05EE202012030000029974

Ahora, en aras de garantizar sus derechos como reciclador de oficio y que se dé una respuesta de fondo a sus solicitudes, esta superintendencia trasladó a la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá D.C, con el fin de que, dentro de sus competencias y si así lo determina, realice los controles a la entidad sin ánimo de lucro y tome las acciones que correspondan.

En los anteriores términos, esperamos haber dado por resuelta su solicitud.

Finalmente, cualquier inquietud frente a las comunicaciones y/o asistencia técnica necesaria para la actividad de aprovechamiento será brindada a través del equipo de asistencia dispuesto por la Superservicios en el correo electrónico aprovechamiento@superservicios.gov.co.

Atentamente,



ANDREA CAROLINA MARÚ RUIZ
Directora Técnica de Gestión de Aseo (AdHoc)
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Héctor Andrés Gómez Restrepo- Contratista DTGA
Revisó: Juliana Andrea Rodríguez – Profesional especializado DTGA
María del Carmen Santana Suárez – Contratista DTGA
Expediente: 2022430351601016E